

Obligaciones de valor e indemnizaciones por lucro cesante

Martín Juárez Ferrer*

Abstract

La utilización de la teoría valorista es compatible con la idea de que las indemnizaciones son obligaciones de valor y representa un método de estimación que se adecua al art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que la mera utilización del salario al momento del hecho dañoso con una tasa de interés judicial que contiene al menos una porción actualizadora. Así se calcula el ingreso o salario del damnificado al momento del efectivo cobro de la indemnización por lucro cesante futuro, lo que permite del modo más adecuado saber cuánto “valen” los ingresos que ha perdido. La eventual objeción que podría plantearse respecto de la incertidumbre del monto final a pagar por el dañador debe ser matizada y puesta en el contexto judicial, en donde ello no es infrecuente. La teoría valorista es superadora, por su precisión, a la utilización de tasas de interés judicial con un componente actualizador, que otorgan al damnificado una protección coyuntural y aleatoria, pudiéndolo en ocasiones favorecer y en otras desproteger, mientras que la alternativa valorista propuesta es consistente siempre con la protección de la indemnización como obligación de valor.

I. La indemnización de daños y perjuicios es una obligación de valor.

La teoría de las obligaciones de valores ha sido de gran utilidad en el derecho argentino como herramienta de solución para problemas causados por periodos más o menos prolongados de inflación elevada, con recurrentes crisis inflacionarias. Esta teoría ha recibido un fuerte espaldarazo con la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial, que en su artículo 772 contiene la siguiente disposición: *Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.*

Entre quienes sostienen la idea de la existencia de obligaciones de valores, existe un cierto consenso doctrinario y jurisprudencial de que la obligación de indemnizar daños y perjuicios es uno de los ejemplos típicos de obligación de valor.

* Universidad Nacional de Córdoba.

En este trabajo me propongo analizar las consecuencias de ubicar a obligación de indemnizar en esta categoría, que entiendo han sido poco exploradas. Adelanto que esta clasificación tiene, a mi entender, importantes consecuencias en el modo en que se cuantifican daños y perjuicios, tanto en relación al daño patrimonial como al daño moral. En relación al daño patrimonial, la reparación de los daños emergentes deberá hacerse teniendo en cuenta el valor del bien al momento de la sentencia, o al momento de la ejecución, o mejor aún, al momento del efectivo cobro de la indemnización. En relación al daño patrimonial causado por lucro cesante, cuando el damnificado ha sufrido una incapacidad laborativa, el valor de los ingresos que componen el lucro cesante futuro deberá hacerse teniendo en cuenta el ingreso que habría tenido el damnificado al momento de la sentencia, o al momento de la ejecución, o mejor aún, al momento del efectivo cobro de la indemnización. Finalmente, en relación a los daños extrapatrimoniales, sea que se utilice para su cuantificación la técnica de la “tarificación indicativa” o bien la técnica de los llamados “placeres compensatorios”, deberán en cada caso tomarse en cuenta los valores más cercanos en el tiempo posibles para la tarificación indicativa, o bien valores actuales para los llamados placeres compensatorios. Por razones de brevedad, en este trabajo solo haremos referencia a los problemas que plantea la indemnización del lucro cesante y la teoría de las obligaciones de valor, y dejaremos para otra oportunidad el análisis de las circunstancias que plantea la indemnización de daños emergentes y extrapatrimoniales.

II. El valor a resarcir en el lucro cesante.

El salario (o los ingresos mensuales o anuales) del damnificado es un elemento clave a la hora de estimar la indemnización por lucro cesante, ya que, cuando menos, una parte muy importante de este rubro ya que por definición este se compone de las pérdidas de ganancias. Por ello, en cualquier operación de valoración del lucro cesante, los ingresos del damnificado son una variable necesaria a considerar, sea que la cuantificación se haga a través de estimaciones o bien a través de fórmulas matemáticas. A fin de exponer más claramente el punto de este trabajo utilizaré la fórmula matemática conocida como Vuotto en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y como fórmula Marshall en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Las fórmulas mencionadas (que llamaré “la fórmula”) permiten calcular una indemnización que otorgará al damnificado una renta mensual equivalente al lucro cesante, y que al mismo tiempo, agotará el capital al finalizar el periodo estimado de pérdidas (sea la jubilación o bien la expectativa de vida de la persona). En esta fórmula el salario o los ingresos son un componente esencial, junto con el interés y el tiempo, por lo que saber qué salario va a tomarse es un problema importante.

Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial
(preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil)
Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.
www.jndcbahiablanca2015.com

El ingreso (o salario) utilizar resulta problemático por múltiples causas: en primer lugar, por su variabilidad, puesto que el ingreso económico en la vida de las personas no es estable, sino que hay un periodo de crecimiento, de consolidación y de eventual declive que no puede omitirse; en segundo lugar, porque existen personas que no realizan actividades económicas, pero que podrían realizarlas (y se ven privadas de tal posibilidad) tanto en el presente como en el futuro (niños y adolescentes); y en tercer lugar, porque la inflación y la duración usualmente irrazonable de los procesos de daños y perjuicios permiten que existan grandes diferencias entre los ingresos al momento del suceso dañoso, al momento de iniciar la demanda, y al momento de la sentencia. En este momento solo me ocuparé de éste último problema, y los restantes problemas son objeto de una investigación de largo aliento.

El plazo de tiempo prolongado que usualmente pasa entre el hecho dañoso y que el damnificado recibe la indemnización, en un juicio de daños y perjuicios con trámite completo y sin transacción de por sí desdibuja el “valor” de la indemnización, aun con una inflación razonable, por cuanto si un juicio dura diez años, existe una inflación acumulada que importa una pérdida de valor de la moneda y del salario considerable. La existencia de periodos inflacionarios cíclicos en nuestro país agrava este problema de modo significativo.

La existencia de estos dos factores combinados lleva a preguntarse por la razonabilidad de utilizar (como se hace usualmente) el salario o los ingresos del damnificado al tiempo del suceso dañoso o al tiempo de la demanda, en lugar de tomar en cuenta el salario o ingreso al momento de la sentencia o del efectivo pago de la indemnización, a la luz de la teoría de las obligaciones de valor. Estas preguntas toman nuevo vigor a la luz del art. 772 del Nuevo Código Civil (NCC), que implica la recepción legal de esta teoría.

III. ¿Cuál es el salario actual?

La práctica judicial en materia de indemnizaciones (en buena medida influida por la labor de los abogados) utiliza habitualmente, a los fines del cálculo de las indemnizaciones por lucro cesante el salario o los ingresos del damnificado al tiempo del suceso dañoso. Esta práctica judicial es consistente que con la teoría nominalista de las obligaciones de dar sumas de dinero, y entiendo que existen otras prácticas posibles que se adecuan mejor a la naturaleza de la indemnización por lucro cesante, que es una obligación de valor.

En este sentido, hay al menos 4 alternativas “valoristas” posibles, que orden de menor a mayor, resultan más compatibles con la teoría de las obligaciones de valor. Las primeras dos alternativas pasan por estimar el salario o ingreso del damnificado al tiempo de la promoción de la demanda, o bien al tiempo del dictado de la sentencia. Ambas alternativas no difieren el asunto a la ejecución, sino que garantizan plenamente el

Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial
(preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil)
Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.
www.jndcbahiablanca2015.com

derecho de defensa del demandado, facilitando (o más bien, sin interponer obstáculos) a una eventual transacción.

Otras dos alternativas presentan el problema adicional de diferir, necesariamente, el monto a pagar en concepto de indemnización, a la etapa de ejecución de sentencia. La tercera alternativa consiste en estimar el valor del ingreso al momento de la ejecución de la sentencia (y en un juicio de daños en el que hay al menos una instancia recursiva puede pasar un largo tiempo entre la sentencia de primera instancia y la ejecución). Esta alternativa tiene la ventaja de poner un límite temporal y procesal a la discusión sobre el valor a indemnizar, pero tiene como desventaja la posibilidad de dejar desprotegido al damnificado por cuanto puede suceder (y no es poco usual) que transcurra un periodo de tiempo importante entre la ejecución de la sentencia y el momento en que el damnificado cobra la indemnización.

La cuarta alternativa permite superar esta desventaja, ya que consiste en estimar el valor del ingreso o salario al momento del efectivo cobro por parte del damnificado. Esta alternativa presenta la desventaja de generar incertidumbre respecto del monto que finalmente deberá afrontar el demandado, pero creo que no es una dificultad ajena a las prácticas judiciales, y que por lo tanto, no representa una objeción de peso en contra de su utilización. Esta incertidumbre en el quantum no es inusual en la práctica judicial ya que se da frecuentemente en pleitos donde se reclama el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, donde al inicio se dictan medidas cautelares que equivalen al capital reclamado con un porcentaje adicional (usualmente, un 30%) en que se estiman gastos, intereses y honorarios. En estos casos no es infrecuente que al momento de ejecutar la sentencia el monto total liquidado exceda el capital más el 30% que se había estimado al inicio del juicio, y que se deban dictar nuevas medidas cautelares (ahora ejecutorias) ampliando las ya existentes. Por esta razón entiendo que el problema de la incertidumbre sobre el *quantum* definitivo del juicio no es un problema exclusivo de la cuarta alternativa, y que en otros contextos no ha presentado mayores complicaciones.

Por estas razones, creo que la alternativa más adecuada para estimar el valor de los ingresos o salarios del damnificado es calcularlos al momento del efectivo pago de la indemnización, y que esta alternativa es una exigencia derivada de considerar a las indemnizaciones de daños y perjuicios como obligaciones de valor.

IV. Algunos problemas adicionales.

Existe al menos un problema adicional relativo a la utilización cualquiera de las 4 alternativas propuestas en el apartado anterior. Este problema está dado por la utilización de tasas de interés judiciales que contienen una porción de interés puro, y otra de interés “actualizador”. Ante la subsistencia de la prohibición de todos los mecanismos de actualización de

Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial
(preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil)
Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.
www.jndcbahiablanca2015.com

deudas incorporada por la Ley de Convertibilidad, el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba ha optado por fijar tasas de interés que tienen este componente actualizador, como modo de compensar los efectos de un proceso inflacionario que en nuestro país lleva al menos 6 años.

El problema consiste en que si se utiliza una de las alternativas valoristas propuestas antes, el interés moratorio que mande a pagar el juez deberá omitir la porción de interés “actualizador” que compone actualmente la tasa “judicial”, ya que si no lo hiciera, estaría produciendo un enriquecimiento sin causa a favor del damnificado. El desglose de la porción actualizadora de la tasa de interés representa un problema por cuanto los tribunales no establecen claramente la composición de la tasa de interés judicial.

La existencia de una tasa de interés judicial que tienen un componente actualizador, sumado a las dificultades de distinguir el peso de este componente, pueden llevar a pensar que este tipo de tasa es suficiente para paliar los efectos del transcurso de periodos prolongados de tiempo entre el hecho dañoso y su efectiva indemnización, y los efectos de procesos inflacionarios, que son justamente los problemas para los que presenté las alternativas del apartado anterior.

La posibilidad de que la tasa judicial sirva como garantía del valor de la indemnización es una mera probabilidad, que depende de múltiples coyunturas (la evolución del valor de los salarios o ingresos, la mayor o menor precisión de la tasa judicial en su tarea de actualización), que no despeja la existencia del problema que fue identificado al iniciar este trabajo. Por ello creo que una solución completa e integral problema de la duración de los juicios y de la inflación y su afectación en las indemnizaciones no pasa por la fijación de una tasa judicial sino por una de las alternativas valoristas ya expuestas.

V. Conclusiones.

Como conclusión, creo que la utilización de las alternativas valoristas presentadas es más compatible con la idea de que las indemnizaciones son obligaciones de valor, y que representan un método de estimación más compatible con el art. 772 NCC que la mera utilización del salario al momento del hecho dañoso con una tasa de interés judicial que contiene al menos una porción actualizadora.

De las alternativas presentadas, la más ajustada a la teoría de las obligaciones de valor es la que calcula el ingreso o salario del damnificado al momento del efectivo cobro de la indemnización, porque permite del modo más adecuado saber cuanto “valen” los ingresos que ha perdido. La eventual objeción que podría plantearse respecto de la incertidumbre del monto final a pagar por el dañador debe ser matizada y puesta en el contexto judicial, en donde ello no es infrecuente.

Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial
(preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil)
Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.
www.jndcbahiablanca2015.com

Finalmente, creo que por las razones ya expuestas, la alternativa valorista es superadora, por su precisión, a la utilización de tasas de interés judicial con un componente actualizador, que otorgan al damnificado una protección coyuntural y aleatoria, pudiéndolo en ocasiones favorecer y en otras desproteger, mientras que la alternativa valorista propuesta es consistente siempre con la protección de la indemnización como obligación de valor.

